

**Expte. 13-05746243-9-1
"BARRA ANDRÉS... EN J°
162.149 "PIZARRO..." S/
REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Andrés Aníbal Barra, Gonzalo Gabriel Cara y Gastón Rinaldi Silva, por intermedio de apoderada, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 162.149 caratulados "Pizarro Alexis Norberto c/ Barra Andrés Aníbal y ots. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Alexis Norberto Pizarro, entabló demanda, por \$ 561.613,66, contra Gonzalo Gabriel Cara, Gastón Rinaldi Silva y Andrés Aníbal Barra, por los conceptos de diferencias salariales, S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, del DNU 34/2019, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 992.218.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión viola su derecho de defensa.

Dice que todas las misivas enviadas por el demandante, fueron devueltas al remitente, por lo que no pudo conocer el reclamo; que se interpretó erróneamente el artículo 57 de la L.C.T.; que no se acreditó la relación laboral; y que el tiempo de labor fue de diez días, no de un año.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

- 1) El ahora recurrido había brindado servicios en el establecimiento, en forma indistinta a favor de los Sres. Cara y Rinaldi, en el sector de venta de accesorios de celulares y como cajero de "Pago Fácil";
- 2) El Sr. Pizarro había prestado servicios a favor de los Sres. Cara, Barra y Rinaldi, en los términos del artículo 26 de la L.C.T.;
- 3) Se había reconocido la no registración del contrato de trabajo, lo que había privado al actor de contar con los datos del domicilio del empleador;
- 4) El domicilio dónde se remitieron las comunicaciones postales coinciden con el del Sr. Barra, y que la notificación en el mismo permitieron la comparecencia de los demandados a la audiencia en el O.C.L., lo que permitía concluir que los últimos habían tenido conocimiento de dichas comunicaciones;
- 5) La actual impugnante afirmó que el contrato inició el 16/12/2019 hasta el 26/12/2019, y que el testigo reconoció haber visto al pretendiente trabajar desde mediados de 2019, lo que unido a los emplazamientos postales y a la presunción del artículo 55, inciso b, del C.P.L., autorizaba a admitir la fecha de ingreso y egreso denunciadas en la demanda; y
- 6) Procedía la sanción de la Ley 25323 y la indemnización del DNU 34/19.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de agosto de 2022.-

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.